



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00707-00

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía 52.933.776, quién actúa en nombre propio, en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, la accionante manifestó que suscribió Plan Complementario con la EPS COMPENSAR, con el fin de que sus servicios médicos consistentes en CIRUGIA DE MIOMECTOMIA UTERINA Y ESCISION DE TUMORFIBROIDE UNICO O MULTIPLE POR LAPAROTOMIA, fueran autorizados de manera rápida y eficaz, lo cual no sucedió, pues relata que por su delicado estado de salud, y ante la demora de la EPS, debió hacerse el procedimiento quirúrgico en Profamilia. Ante esta situación instaura acción de tutela, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, se declare terminado el contrato de prestación de servicios Plan Complementario y se le reembolse el valor de la cirugía que pagó en Profamilia por valor de **\$4.005.976**.

II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Del escrito de tutela que presenta el accionante se infiere que pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, y en consecuencia, se dé por terminado el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, que adquirió con la CAJA DE COMPENSACION DE COMPENSAR o los entes encargados del PLAN COMPLEMENTARIO, desde el 1° de marzo del 2022 hasta la fecha, además de que se le devuelva el total del dinero que pagó, por concepto de la cirugía que le practicaron en PROFAMILIA factura ADMISION No. 003070436 por un Valor Total: \$4.005.976, paga y el pago de la incapacidad

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, repuestas que allegaron dentro del término de traslado, tanto accionada como vinculadas

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Manifiesta que la accionante no se encuentra afiliada a la EPS, que ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales. Puntualizó que cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mí representada, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no existir alguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

IDIME

Señala que verificado su sistema de información evidenció que a la accionante se le han practicado estudios de laboratorio clínico. En relación con el estudio ECOGRAFIA PELVICA TRANSVAGINAL de fecha 16 de marzo de 2022, corresponde a la que reposa en sus archivos.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, ya que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante.

ADRES

Señala, que en atención a las pretensiones de esta acción de tutela, puede establecerse claramente que ADRES no tiene incidencia alguna, por lo que resulta evidente que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Por lo que por lo manifestado en su escrito de respuesta a esta acción constitucional, solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con el ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente acción constitucional.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

LOS COBOS MEDICAL CENTER

Informa que es una entidad distinta de Compensar Plan Complementario, de manera que no tiene competencia para atender lo solicitado por la accionante. Adicionalmente, observa que para el caso particular de la señora JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO, la tutela es improcedente por cuanto los conflictos derivados del servicio de plan complementario o plan adicional en salud con el asegurador deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, en virtud del contrato que la accionante suscribió con Compensar. Así mismo advierte que el reembolso del valor pagado por prestación de servicios de salud por la actora en Profamilia tampoco es competencia del juez constitucional, para ello la Ley 1438 de 2011 prevé que dichos conflictos deben ser atendidos por la Superintendencia Nacional de Salud, a través del proceso jurisdiccional que es conocido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por lo que solicita, negar la presente acción de tutela por las razones anotadas.

CLINICA DEL OCCIDENTE S.A

Señala que, revisando su sistema interno, se evidencia ingreso, valoración y atención para la Señora JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO identificada con cédula de ciudadanía #52.933.776, el día 19/02/2022. Diagnóstico: Dolor pélvico y perineal, Leiomioma del útero sin otra especificación, vista por las Especialidades de Medicina General, Cirugía General, Ginecobstetricia.

Frente a la petición de la tutelante, no tiene injerencia ni competencia. Le corresponde a la EPS determinar en qué Entidad con Convenio le deben realizar lo pertinente, coadyuva los hechos con copia de la historia clínica en seis (06) folios. Solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, al ser la ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimada por activa, para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

EPS COMPENSAR, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud al accionante, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2° del artículo 42 ib. artículo debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud, de la ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** al no dar por terminado el contrato de PLAN COMPLEMENTARIO de salud, no reembolsarle el costo de la CIRUGIA DE MIOMECTOMIA UTERINA Y ESCISION DE TUMORFIBROIDE UNICO O MULTIPLE POR LAPAROTOMI y el pago de las incapacidades.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI EL CASO CONCRETO

La ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** acude a este mecanismo constitucional, en procura de protección a sus derechos fundamentales invocados, porque considera que la accionada los ha vulnerado por el hecho de no dar por terminado el contrato PLAN COMPLEMENTARIO, no reembolsarle el costo de la CIRUGIA DE MIOMECTOMIA UTERINA Y ESCISION DE TUMORFIBROIDE UNICO O MULTIPLE POR LAPAROTOMIA y no pagarle la incapacidad que le generó dicho procedimiento médico.

Considera la accionante, que COMPENSAR EPS incumplió el contrato complementario de salud, dado que no le dio una atención pronta y eficaz para el procedimiento médico que la aquejaba, tal como se le había prometido al momento de dar su consentimiento para convenir en dicho negocio jurídico. Razón por la cual, ante la falta de cumplimiento de la EPS accionada, decide realizarse el procedimiento quirúrgico en el centro médico de Profamilia.

En respuesta que ofreció la accionada a esta acción de tutela, manifestó que la accionante no se encuentra afiliada a dicha EPS y que la acción de tutela no es el escenario procesal mediante el cual se diriman pretensiones de carácter económico como la que pretende la accionada. Que caso de ser procedentes las pretensiones de esta acción es la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** la entidad competente de dirimir el asunto de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1122 de 2007 artículo 41, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

En este punto de la controversia, encuentra el despacho que no es procedente por esta vía obtener el reembolso de una suma de dinero en que pudiera llegar a incurrir el actor, con ocasión de los gastos médicos que necesitó, para atender su procedimiento quirúrgico en el centro médico de Profamilia. Lo anterior, dado que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Por ende, sólo si se demuestra que se están lesionando los intereses de una persona, la acción de tutela será el mecanismo procedente, a efectos de lograr la protección efectiva de los derechos de quien acude a ella.

Por ello, es que en este caso, ordenar el reembolso de sumas de dinero y decretar la terminación de un contrato complementario de salud, no consulta los propósitos de la acción de tutela, máxime cuando actualmente la salud de la accionante no se encuentra amenazada o en peligro inminente, condiciones estas que justifican la intervención excepcional del juez de tutela para dirimir el asunto.

Al respecto, del reembolso de gastos médicos necesarios para el tratamiento y recuperación asumidos de carácter particular, ha dicho la corte constitucional en sentencia T – 104 del 2000 que:

“en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un

mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual deberá acudir si considera que tiene derecho a dicho reconocimiento”.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, no es competencia del juez de tutela entrar a dirimir asuntos de naturaleza económica como el asunto que acá se platea, menos cuando del escrito de tutela y de la documental que obra en el expediente, no se acredita que la falta de pago inmediato de las prestaciones económicas pedidas, causen un perjuicio irremediable a la accionante.

En consecuencia, de lo anterior, para este asunto, no concurren los presupuestos del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991. Luego al no demostrar el accionante el hecho que, viole o amenace violar el derecho fundamental invocado, ha de declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la salud, invocado por la ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía 52.933.776 conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez